



San Andrés, Siete (7) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00085-00
Demandante	Jorge Mario Hoyos Monedero. C. C. No. 6646937.
Demandado	Iyolin Martha Mc. Lean Archbold y Helen María Mc. Lean Archbold. C. C. No. 39152284 y 40989540.
Auto Interlocutorio No.	346

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 186 del 20 de junio del 2023 fijado en el estado No. 15 del 4 de julio del 2023, mediante el cual se repuso el auto de septiembre 27 de 2022 <pdf. 41.>, en este último se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito o fondo propuesta.

I. El recurso.

El gestor judicial de la parte activa fundamentó su disenso, en breve resumen, argumentando que:

1.- Se le está negando a la parte demandante la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte conforme se ordena en el art. 443 del CGP, pues el envío del correo electrónico de las excepciones no demuestra que el mismo haya sido recepcionado.

2.- El término de 12 días, de que trata el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, empieza a correr desde que se acuse recibo del mensaje o cuando se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

3. El Auto del 01 de noviembre de 2022, que resolvió el recurso de la parte demandada no fue notificado en estado.

II. Pronunciamiento de la parte demandada.

Durante el término de traslado la parte vinculada por pasiva guardó silencio.

III. Consideraciones.

A *limine* es pertinente recordar que, en el *sub júdice*, inicialmente, el demandado interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto No. 321 del 27 de septiembre del 2022, que admitió la contestación de la demanda y corrió traslado de las excepciones de mérito, sus objeciones fueron resueltas favorablemente mediante decisión del 20 de junio del 2023, a través de la cual se repuso la anterior decisión y, por sustracción de materia, no se concedió la alzada. Posteriormente, el demandante, interpuso reposición contra esta última decisión, tales argumentos impugnativos son los que distraen la atención del despacho en esta oportunidad.

En este punto, es importante aclarar que como el auto que resolvió la primigenia reposición del demandado contiene nuevos puntos que, en esta oportunidad, afectan al demandante, se procederá a estudiar el recurso impetrado vía horizontal por este último, toda vez que así lo dispone el inciso cuarto del art. 318 del CGP.

Desde ya, es preciso decir que el despacho no variará su postura, por los siguientes motivos:



Por analogía, es aplicable la jurisprudencia patria de la Corte Suprema de Justicia sobre las notificaciones electrónicas, por cuanto, allí, el alto tribunal explicó la aplicación del procedimiento contenido en el CGP y la Ley 2213 de 2022, así:

1ª “Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia”.

Así mismo, aun cuando el artículo 443 del Estatuto General del Proceso dispuso respecto al trámite de las excepciones de mérito que “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”, tal norma debe ser interpretada a la luz de los arts. 2º y el parágrafo del Art. 9 *ibídem* que, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)”

“ARTÍCULO 9º. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.*

Así mismo, en cuanto a la manera de constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, el mismo tribunal puntualizó:

2ª“(…) sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus “sistemas de confirmación del recibo”, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de “exportar chat” que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos

¹ Corte Suprema de Justicia, STC16733-2022, 14 de diciembre del 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² *Ibídem*



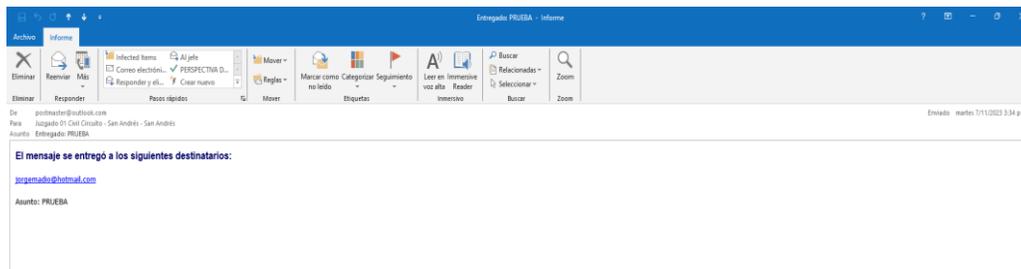
Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido." (Negrilla fuera de texto).

Como es evidente, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, el legislador permitió que aquellos traslados que deban hacerse por los despachos fueran suplidos por el traslado electrónico efectuado por las mismas partes, como acontece con el traslado de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos (Art. 443 del CGP).

Recapitulando, es evidente que la constancia de envío del mensaje de datos también es un medio idóneo para demostrar el acuse de recibido, pues, además de ser un documento que merece mérito probatorio, se presume la recepción de la misiva. Por esta razón se tiene que el mensaje de datos que remitió las excepciones de mérito junto con la contestación de la demanda se entiende recepcionado por el destinatario demandante el día 9 de septiembre del 2022, esto es, 2 días hábiles después de su envío como, expresamente, lo dispuso el legislador en el citado parágrafo del art. 9°.

Se especifica que el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, fueron enviados por el demandado al demandante, vía email, a la dirección jorgemadio@hotmail.com suministrada por el primero como dirección email del segundo <ver PDF 39>, misma dirección que se encuentra habilitada para recibir mensaje de datos, de conformidad a la prueba de envío efectuada por el despacho, y que la parte demandante no desconoció como propia, ya que se limitó a aseverar, únicamente, que no recibió el mensaje. A continuación, se puede observar la aludida prueba de envío realizada por el juzgado:



En pocas palabras, se considera que es desatinado afirmar que el juzgado vulneró los derechos al debido proceso y la defensa del demandante, cuando fue él mismo quien, por su desidia, permitió que feneciera la oportunidad procesal para pronunciarse respecto a las excepciones de mérito planteadas por su contraparte.

Finalmente, es menester precisar que en el expediente no existe el auto de fecha 1° de noviembre del 2022, presume este despacho que el libelista se refiere es a la providencia **No. 186 del 20 de junio del 2023 fijada en el estado electrónico del No. 15 del 4 de julio del 2023**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la decisión del 27 de septiembre del 2022 expedida por el juzgado. La decisión destacada se encuentra notificada por estado electrónico como se verá a continuación:



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Actas de reparto
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**
- 2023
- 2022
- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARCH. DE SAN ANDRÉS » Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2023

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

JULIO 2023			
No.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIAS Y ANEXOS
17	11/07/2023	Ver	1928-0017-00
			2012-00093-00
			2013-00099-00
16	06/07/2023	Ver	2016-00071-00
			2019-00018-00
			2021-00046-00
			2022-00090-00
			2015-00183-00
15	04/07/2023	Ver	2018-00271-01
			2023-00054-00
			2023-00056-00
			2023-00118-01
			1994-00049-00
			2019-00072-00
			2021-00085-00
			2021-00089-00
			2022-00008-00
			2023-00007-00
2023-00022-00			
2023-00040-00			
2023-00050-00			

Como resultado no se repondrá la decisión objeto de reparos.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del auto No. 186 del 20 de junio del 2023.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.028 del

8/nov/2023.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.